

De tan constantes i variados impulsos han nacido tambien los congresos universales de la paz. El primero sesionó en Paris el año de 1889; el segundo en Londres el año de 1890; el tercero en Berna en 1891, en donde se acordó la creacion de una oficina permanente; el cuarto en Berna en 1892; el quinto en Chicago en 1893; el sexto en Amberes en 1894. La oficina internacional de la paz reune los trabajos del mundo entero sobre arbitraje, publica su correspondencia i estudios, i fomenta la propaganda de las ideas.

Igualmente interesante es la accion ejercida por la Union interparlamentaria, emanada de miembros de las asambleas lejislativas de Europa i America, la cual comprende hoy 1,500 adherentes, i ha sido representada en la reciente conferencia tenida en Bruselas por miembros de parlamentos europeos. Estas conferencias se han reunido, la primera en Paris, en 1889, bajo la presidencia de Jules Simon; la segunda en Londres, en 1890, bajo la presidencia de lord Herschell; la tercera en Roma, en 1891, bajo la presidencia de M. Biancheri; la cuarta en Berna, en 1892, bajo la presidencia de M. Droz; la quinta en la Haya, en 1894, bajo la presidencia de M. Rahusen; la sexta en Bruselas bajo la presidencia de M. Descamps; la séptima en Budapest, en 1896. La Union interparlamentaria posee una oficina permanente i un periódico. Hasta ahora, la Union ha multiplicado las relaciones personales entre miembros de los parlamentos de variadas nacionalidades, hechos comprender los lazos de solidaridad que ligan a los hombres i a los países, e interesados por las soluciones pacíficas de los conflictos internacionales. Es probable que estas conferencias promuevan, a la larga, por intermedio de sus miembros, resoluciones prácticas en el seno de los parlamentos en la dirección de una extensión mas amplia i positiva del arbitraje.

Los gobiernos han sentido vivamente los efectos de estas ideas i tendencias, como que ellos son obra i producto de la sociedad en donde aquellas han nacido. En la segunda mitad de este siglo se han multiplicado los casos de recurso al arbitraje; son numerosos los tratados que contienen cláusula de arbitraje para decidir disputas eventuales; i se han celebrado aun tratados generales i permanentes de arbitraje sin reserva alguna de la causa originaria de los conflictos que pudieran sobrevenir entre las naciones contratantes. Llama particularmente la atención sobre este último respecto, el proyecto de tratado permanente de la conferencia pan-americana inaugurada en Washington el 2 de octubre de 1889 i clausurada el 19 de abril de 1890, i el pro-

yecto de convención análoga pactada en 1896 entre Gran Bretaña i los Estados Unidos de América, pues, aunque en definitiva no han tenido estos actos la aprobación de los estados respectivos, revelan los puntos extremos a que han pretendido comprometerse varias naciones. En la conferencia, los delegados de República Argentina i del Brasil presentaron el proyecto que reunió la mayoría de votos, segun el que "El arbitraje internacional es una regla de derecho público americano a que se sujetan las naciones representadas en la conferencia, para decidir, no solo las cuestiones sobre límites territoriales, sino todas aquellas en que el arbitraje sea compatible con la soberanía." I en la convención entre Gran Bretaña i los Estados Unidos de América, pareció al fin de cuentas al senado americano que el arbitraje ilimitado comprometería algunos asuntos incompatibles con el interés de los Estados Unidos, i rechazó el tratado por 43 votos contra 26.

Pero en general, los tratados o convenciones relativos a arbitraje no han tenido alcance en el dominio político. Lo mas amenudo han versado, dice Carlos Calvo, "sobre indemnizaciones por daños de guerra, controversias sobre las fronteras de los estados, o validez de ciertas presas." La razón consiste en que ninguno de estos casos afecta al dominio político: son litigios o pleitos verdaderos, cuestiones de derecho o de hecho, que caen bajo la decisión de un árbitro i en manera alguna pueden razonablemente quedar sometidas a la decisión de las armas.

Los árbitros elegidos pueden ser soberanos, corporaciones o personas privadas. Las corporaciones i personas privadas no pueden regularmente hacerse representar en el ejercicio de sus funciones, mientras que los soberanos delegan ordinariamente el examen del negocio a jueces especiales o a sus consejos privados, de manera que ellos no intervienen de una manera directa sino para pronunciar la sentencia definitiva.

El procedimiento para la sustanciación i decisión del litigio puede determinarse en el tratado de arbitraje; pero si esto no se ha hecho, el árbitro tiene la facultad de fijar un plazo durante el cual las partes pueden producir sus alegaciones i pruebas respectivas. Una vez producidas estas alegaciones i pruebas, el árbitro está en aptitud de pronunciar la sentencia.

El árbitro no dispone de medios de ejecución. Las naciones que celebraron el arbitraje quedan comprometidas a respetar la sentencia bajo la buena fe del pacto celebrado, i esto es lo que tiene que ocurrir entre naciones independientes que no reconocen superior.

Las líneas precedentes, aunque someras, reve-